

**LIBRO II**

**DE LA**  
**ORGANIZACIÓN**  
**TERRITORIAL DE**  
**ÁRBITROS**



## **TITULO I CONSIDERACIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Ámbito personal**

1. La Organización Territorial de Árbitros reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido la correspondiente titulación y formalizada su colegiación, poseen por ello, aptitud reglamentaria para arbitrar encuentros oficiales y, asimismo, a quienes desempeñen funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras en los Órganos que lo componen.

2. En el caso de fútbol, se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro, el principal, que dirige el partido, los dos árbitros asistentes, que le auxilian, y el cuarto árbitro, en su caso.

En el caso de fútbol sala, se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro, los dos que dirigen el partido, el cronometrador, que les complementan su labor, y el tercer árbitro, en su caso.

3. Cualquier referencia al término “árbitro” o “colegiado” debe entenderse igualmente dirigida a los miembros de sexo femenino que integren la Organización, sin que la utilización de dichas expresiones suponga menoscabo o discriminación alguna en materia de género.

Asimismo, cualquier referencia al término “fútbol”, debe ser entendido como “fútbol y fútbol sala”, salvo en los artículos donde se indique expresamente alguna consideración por separado de cada modalidad deportiva.

### **Artículo 2.- Regulación jurídica**

La Organización Territorial de Árbitros se rige por los Estatutos Federativos, por el Reglamento General, por las Leyes y normas Reglamentarias de carácter nacional o autonómico, y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.A.F., y por el Reglamento del Comité Técnico de Árbitros, en su caso.

## **TITULO II DEL COMITÉ TÉCNICO ANDALUZ DE ÁRBITROS DE FÚTBOL**

### **Artículo 3.- Objeto y domicilio**

1. El Comité Técnico Andaluz de Árbitros de Fútbol (C.T.A.A.F.) es el Órgano Técnico de la Federación Andaluza de Fútbol (F.A.F.), que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral territorial andaluz y le corresponde, con subordinación al Presidente y Junta Directiva de la F.A.F., el gobierno, administración y representación de la Organización Arbitral. Posee, además, facultades disciplinarias, limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de sus colegiados.

Asimismo, será el órgano de la F.A.F. competente para la promoción y organización de actividades divulgativas y de desarrollo técnico en torno a la figura del árbitro, tales como Jornadas, Ponencias, Cursos o Simposiums, sin menoscabo de la colaboración que puedan prestar otros órganos o instituciones, públicos o privados.

2. Tendrá su domicilio en el mismo municipio que sea sede de la F.A.F. Las Delegaciones Provinciales tendrán su Sede en la respectiva Capital de Provincia.

### **Artículo 4.- Funciones**

Corresponde al Comité Técnico Andaluz de Árbitros de Fútbol:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de la evaluación realizada por sus Comisiones Técnicas, proponer a la Junta Directiva de la F.A.F., los ascensos y descensos y la adscripción de los árbitros a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los candidatos a árbitros de categoría nacional.
- d) Designar a los árbitros que deban dirigir partidos en el ámbito de la F.A.F.
- e) Coordinar la actuación de las Delegaciones Provinciales y, eventualmente, dirimir los conflictos que puedan surgir entre ellas.
- f) Ejercer la facultad disciplinaria, imponiendo en su caso las sanciones que procedan por infracciones de orden técnico.

- g) Elevar a la Junta Directiva, antes del 1 de Julio, para la temporada siguiente, el importe de los derechos de arbitraje, organización arbitral, gastos de desplazamiento y dietas.
- h) Proponer a la Junta Directiva de la F.A.F., para su aprobación, la modificación de sus normas reglamentarias, contenidas en el presente libro.
- i) Promulgar, mediante circulares, las normas reglamentarias y disposiciones técnicas necesarias para el normal desarrollo de las competiciones.
- j) Representar a la Organización Arbitral Andaluza ante el Comité Técnico de Árbitros y solicitar de éste o de la F.A.F., cuantas informaciones estime necesarias, que puedan afectar a su buen funcionamiento.
- k) Captar, formar y perfeccionar, tanto a los árbitros en activo, como a los integrantes del cuerpo de informadores, en cualquiera de las modalidades de fútbol.
- l) Designar miembros de las Comisiones Técnicas y evaluar cuantas propuestas realicen las mismas.
- m) Defender jurídicamente, individual o colectivamente, a sus miembros, en aspectos que se deriven de su actividad deportiva.
- n) Convocar a los Delegados Provinciales, al menos, dos veces durante la temporada, a fin de transmitirles la situación de los informes de sus colegiados y tratar asuntos puntuales de la Organización Arbitral
- ñ) Interponer recursos ante los Órganos Federativos que correspondan.
- o) Asistir a las Asambleas Provinciales de la Organización por medio del Presidente o persona en quien delegue.
- p) Cualesquiera otras que le vengan legal o reglamentariamente atribuidas, o le sean delegadas por la F.A.F. o la R.F.E.F.

#### **Artículo 5.- Deberes**

Son deberes del Comité Técnico Andaluz de Árbitros de Fútbol:

- a) Cumplir y hacer cumplir a los miembros de la Organización Arbitral los Estatutos, Reglamentos y Circulares de la F.A.F., adoptando las disposiciones que para ello correspondan y dando cuenta de éstas a la F.A.F, a los efectos oportunos.
- b) Practicar las diligencias oportunas para establecer los supuestos de incumplimiento de normas federativas o técnicas, por parte de sus afiliados, dando cuenta de su resultado a la F.A.F.

#### **Artículo 6.- Composición**

1. El C.T.A.A.F. estará compuesto como mínimo por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un máximo de quince vocales, que constituyen su Junta Directiva.
2. El Presidente, será designado directamente por el de la F.A.F., quien podrá efectuar cuantas consultas estime oportunas en el seno del colectivo, para su designación.
3. El Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y los vocales serán designados directamente por el Presidente de la F.A.F., a propuesta del Presidente del C.T.A.A.F.
4. El Presidente del C.T.A.A.F., podrá proponer al de la F.A.F., el nombramiento de un Asesor Jurídico u otros asesores o consultores externos, que podrán formar parte del Comité Técnico Andaluz de Árbitros de Fútbol, con voz pero sin voto.

#### **Artículo 7.- El Presidente**

1. El Presidente del Comité Territorial es el Órgano ejecutivo del C.T.A.A.F., ostenta su representación y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.
2. Tiene, además, derecho a asistir a cuantas reuniones celebren sus Órganos y Comisiones.
3. El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de funciones de árbitro de fútbol.

#### **Artículo 8.- El Vicepresidente**

El Vicepresidente, como miembro del C.T.A.A.F., tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) El Vicepresidente sustituirá y hará las funciones de Presidente cuando éste se encontrase ausente.
- b) Cualquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente, o le sea expresamente delegada por el Presidente del C.T.A.A.F.

#### **Artículo 9.- El Secretario**

El Secretario, como miembro del C.T.A.A.F., tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Convocar, a instancias del Presidente, reuniones de los Órganos Colegiados.
- b) Levantar acta de las mismas.
- c) Custodiar y verificar los libros de acta y correspondencia.

- d) Atender y firmar la correspondencia, así como las comunicaciones y circulares en que se promulguen acuerdos y disposiciones de obligado cumplimiento para los miembros de la Organización Arbitral, con el visto bueno del Presidente.
- e) Convocar las reuniones del C.T.A.A.F., de sus Órganos colegiados o sus Comisiones Técnicas, a petición del 50% de los miembros componentes, salvo que específicamente tengan atribuido quórum de solicitud diversa.
- f) Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente, o le sean expresamente delegadas.

#### **Artículo 10.- El Tesorero**

1. El Tesorero es el miembro del C.T.A.A.F. que tiene bajo su responsabilidad:

- a) El control y custodia de los libros de contabilidad.
- b) La formalización de los balances de situación.
- c) La elaboración de la cuenta de ingresos y gastos, en los términos exigidos por la Legislación vigente.
- d) La reglamentación de gastos.
- e) La inspección económica en todo el ámbito territorial.
- f) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.
- g) Cualesquiera otras que le vengan atribuidas por la normativa vigente o le sean expresamente delegadas.

2. Todas las documentaciones finales expedidas por el Tesorero, habrán de ir visadas por el Presidente.

#### **Artículo 11.- Vocales y Comisiones Técnicas**

1. Los Vocales son los miembros del C.T.A.A.F. que asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente, siendo su número máximo de quince, existiendo al menos uno por Provincia, que será el Delegado de la misma.

2. En el seno del C.T.A.A.F. se constituirán, por razón de las materias objeto de competencia de este órgano, las siguientes Comisiones Técnicas:

- De Designación.
- De Información.
- De Capacitación.
- De Calificación y Clasificación.
- De Disciplina y Meritos.

Para una mejor adecuación de su estructura y funcionamiento, el C.T.A.A.F. podrá proponer, motivadamente, la creación de Comisiones diversas a las previstas en este artículo.

3. Cada una de las anteriores Comisiones estará constituida por uno o dos Vocales de la Junta Directiva, designados por su Presidente, y por un representante designado por el Presidente de la F.A.F. El Presidente del C.T.A.A.F. podrá formar parte, cuando lo desee, con voz y voto, de cuantas reuniones celebren las anteriores Comisiones, estando en cualquier caso informado permanentemente del contenido de sus deliberaciones y acuerdos. Las Comisiones adoptarán éstos por mayoría de sus miembros, siendo el del Presidente voto de calidad en caso de empate. El Secretario del C.T.A.A.F. y el Asesor Jurídico podrán participar de las reuniones de la Comisiones Técnicas, con voz y voto el primero y levantará acta de las reuniones; y el segundo acudirá a instancias del Presidente con voz pero sin voto.

#### **Artículo 12.- La Comisión Técnica de Designación**

1. La C.T. de Designación es el órgano a quien compete nombrar a los árbitros que deben dirigir encuentros adscritos a la F.A.F., o cuya designación les sea expresamente delegada por el Comité Nacional o la R.F.E.F.

2. La Comisión comunicará las designaciones al menos con seis días de antelación a la celebración del encuentro.

3. Los árbitros designados para dirigir encuentros tendrán que haber superado las pruebas médicas, físicas y teóricas que tengan establecidas en cada temporada la C.T. de Capacitación.

4. El equipo arbitral designado para un encuentro de fútbol estará formado por un colegiado de la categoría a que corresponda el encuentro, auxiliado por árbitros asistentes de las categorías que se determine reglamentariamente.

La C.T. podrá autorizar árbitros asistentes de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

Asimismo, para un encuentro de fútbol sala el equipo arbitral estará formado por dos colegiados árbitros, un cronometrador y tercer árbitro, en su caso. La C.T. podrá autorizar cronometradores de inferior categoría cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

5. En las categorías de Tercera División y Primera División Andaluza Sénior de fútbol, los componentes del trío arbitral se nombrarán de entre los colegiados adscritos a Delegaciones distintas de las provincias a que pertenezcan los clubes contendientes, con la excepción, que en la segunda categoría citada, los componentes del trío arbitral pertenezcan a la misma provincia de los clubes contendientes, podrán ser nombrados entre los colegiados de la indicada provincia.

En la categoría de Regional Preferente Sénior de fútbol, los componentes del trío arbitral se nombrarán de entre los colegiados adscritos a la misma Delegación a la que pertenezcan los clubes contendientes.

En las categorías de 1ª Nacional A de fútbol sala, los dos árbitros se nombrarán entre los colegiados adscritos a Delegaciones distintas de las provincias a que pertenezcan los clubs contendientes, mientras que tanto el cronometrador y el tercer árbitro, en su caso, será de la misma provincia del club local.

En las categorías de 1ª Nacional B, 1ª Andaluza Femenina y Liga Nacional Juvenil de fútbol sala, los dos árbitros, cronometrador y el tercer árbitro, en su caso, se nombrarán entre los colegiados adscritos a la Delegación a la que pertenezca el club local.

6. La C.T. controlará que todos los árbitros dirijan un número aproximado de encuentros durante la temporada, en aplicación del principio de igualdad, salvo supuestos de sanción, enfermedad, permisos o por no superar las pruebas teórico-físicas.

7. No se designará un nuevo encuentro a un árbitro, hasta tanto el C.T.A.A.F., como los restantes organismos competentes, no hayan recibido la documentación reglamentaria correspondiente al último encuentro (Actas, anexos y liquidación).

### **Artículo 13.- La Comisión Técnica de Información**

1. La C.T. de Información es el órgano a quien compete el control de las actuaciones técnicas de los colegiados.

2. Específicamente le corresponde:

- a) Designar los informadores para cada partido procurando que al final de temporada los colegiados cuenten con un número similar de informes, salvo imposibilidad por el número de encuentros dirigidos.
- b) Elaborar las normas de actuación de informadores, para garantizar la independencia, objetividad y unificación de criterios.
- c) Determinar el modelo de informe de actuación arbitral.
- d) Recibir, controlar y archivar los informes arbitrales recibidos.
- e) Comunicar periódicamente a la Comisión Técnica de Designación, la información recibida.
- f) Informar periódicamente a cada colegiado de las puntuaciones obtenidas por sus actuaciones, como mínimo en dos ocasiones durante la temporada.
- g) Proponer al C.T.A.A.F., la plantilla de informadores para la siguiente temporada, analizando el trabajo, capacidad y aptitudes de los mismos.
- h) Fiscalizar, a través de la propia Comisión, la coherencia y aptitud de los informadores y del contenido de los informes emitidos, recabando en su caso, las informaciones pertinentes para adecuar la puntuación.

3. Los informes técnicos emitidos por Informador y visados por la C.T. de Información gozarán de presunción de veracidad salvo prueba fehaciente en contrario.

4. Se establece un plazo precluyente de diez días hábiles, a partir del siguiente a aquel en el que se traslade documentalmente, y de forma fehaciente, el contenido de los informes a los colegiados, para que éstos presenten alegaciones referidas a los mismos, que deberán ser resueltas por la Comisión, de forma motivada, en el plazo de un mes.

5. Si de un mismo encuentro se emitieran dos o más informes, se hallará la media aritmética entre ellos, a efectos de cómputo.

6. De existir disconformidad con la evaluación definitiva de la Comisión, el colegiado podrá recurrir en reposición en el plazo de diez días hábiles ante la Junta Directiva de la F.A.F., que se tramitará conforme lo previsto en el presente Reglamento y demás normas del Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F.

### **Artículo 14.- La Comisión Técnica de Capacitación**

La C.T. de Capacitación es el órgano a quien compete:

- a) La elaboración de los planes de estudio y programas de formación arbitral en todas aquellas materias que se consideren adecuadas para el desarrollo formativo de los colegiados, así como para la enseñanza de los distintos Reglamentos.
- b) La preparación de reuniones, conferencias o cursillos a fin de mejorar o actualizar la preparación técnica de los colegiados y de unificar la aplicación de criterios.
- c) Proponer al C.T.A.A.F. los test de control teóricos-físicos que los árbitros deben superar cada temporada.
- d) Coordinar con los responsables provinciales el desarrollo de los planes de estudio en las diferentes delegaciones y subdelegaciones.

### **Artículo 15.- La Comisión Técnica de Calificación y Clasificación**

1. La C.T. de Calificación y Clasificación, es el órgano a quien compete la calificación global de los colegiados, totalizando los diferentes aspectos que incidan en su clasificación, principalmente la valoración de sus actuaciones técnicas en los partidos y los resultados de sus controles teórico – físicos.

2. Específicamente le corresponde:

- a) Comunicar el resultado de los controles realizados, tanto teóricos como físicos, a las Comisiones de Designación e Información, a los efectos oportunos.
- b) Elaborar, al final de cada temporada, la clasificación por puntuaciones de los colegiados para cada categoría, adaptándola a las Circulares vigentes de cada temporada.
- c) Proponer razonadamente, al término de cada temporada, los ascensos y descensos de Colegiados que corresponden a cada categoría, con sujeción a las normas contenidas en el presente libro y demás concordantes .

### **Artículo 16.- La Comisión Técnica de Disciplina y Méritos**

La C.T. de Disciplina y Méritos es el órgano a quien compete:

- a) Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al C.T.A.A.F., respecto a las faltas disciplinarias de orden técnico.
- b) Instruir los expedientes y elevar a los Comités Disciplinarios de la F.A.F., las propuestas de sanción por la comisión de faltas disciplinarias de régimen interno cometidas por los colegiados.
- c) Proponer razonadamente al C.T.A.A.F., la concesión de Honores y Distinciones a los miembros de la Organización Arbitral, por su meritoria actuación o dedicación.

### **Artículo 17.- El Asesor Jurídico**

El Asesor Jurídico del C.T.A.A.F. tiene encomendadas, como funciones específicas, las siguientes:

- a) Defender a los miembros de la Organización Arbitral, en todo lo relacionado con su actividad deportiva colegial, ante los Órganos de cualquier jurisdicción.
- b) Asesorar jurídicamente a los miembros de la Organización, en cuestiones relacionadas con la actividad colegial.

### **Artículo 18. Escuela Territorial y otras estructuras**

1. El C.T.A.A.F. podrá, motivadamente y en cualquier momento, adecuar su estructura a las exigencias organizativas que por cualquier motivo se planteen, en especial, por haber sido modificada la correspondiente a un órgano en el que se integre.

2. Así, cuando las necesidades lo requieran, podrá constituirse una Escuela Territorial de Árbitros, que desarrollará específicamente la planificación y desarrollo de la formación de los colegiados en Andalucía. Esta Escuela adaptará su estructura en razón de la materia, por lo que contará con un Director, un Responsable de Árbitros, un Responsable de Árbitros Asistentes, un Representante de Árbitros de fútbol sala y un Responsable de Rendimiento Físico. En defecto de desarrollo material de la Escuela, los anteriores responsables representarán al C.T.A.A.F. ante la Escuela Nacional (E.N.A.F.) u otros órganos donde sean requeridos y se juzgue conveniente, así como colaborarán con el Comité Andaluz de Árbitros en sus labores divulgativas o formativas.

### **Artículo 19.- Las Delegaciones Provinciales**

1. El C.T.A.A.F. se organiza en su estructura provincial mediante Delegaciones Provinciales, ubicadas en las distintas capitales de provincia de Andalucía.

2. Representan, por delegación del C.T.A.A.F., a la Organización Arbitral dentro de su ámbito provincial, teniendo como misión fundamental atender a las programaciones de partidos autorizados por las Federaciones Provinciales, colaborando con el C.T.A.A.F. en la designación y formación de los colegiados.

3. Están sometidos a las directrices económicas-administrativas emanadas del C.T.A.A.F., respondiendo ante éste de su gestión, tanto administrativa como deportiva.

4. Las Delegaciones Provinciales, están formadas por un Delegado Provincial y seis vocales, como máximo, uno de los cuales actuará como Secretario y otro como Tesorero.

### **Artículo 20.- El Delegado Provincial**

1. El Delegado es la persona que dirige la Delegación Provincial, ejecutando sus funciones. Designará a los Vocales, asignándoles sus atribuciones.

2. Para ser Delegado Provincial, es necesario haber sido árbitro en activo por un periodo mínimo de un año o haber ejercido el cargo con anterioridad.

3. El Delegado Provincial será designado directamente por el Presidente de la F.A.F., a propuesta del Presidente del C.T.A.A.F.

4. El cargo de Delegado será incompatible con el ejercicio de funciones de árbitro en activo.

5. Atendiendo a las necesidades organizativas del C.T.A.A.F., el Presidente podrá nombrar de entre los Delegados Provinciales, un Coordinador de Delegados Provinciales, cuyo régimen y funciones habrán de desarrollarse reglamentariamente.

#### **Artículo 21.- Subdelegaciones**

1. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada Provincia, podrá plantearse por el C.T.A.A.F. la creación de diferentes Subdelegaciones.

2. Propuesta por el Presidente del C.T.A.A.F. la creación de Subdelegaciones y aprobadas éstas por el Presidente de la F.A.F., figurará al frente de la misma un Subdelegado Provincial, nombrado por el Presidente de la F.A.F., a propuesta del Presidente del C.T.A.A.F., que dependerá orgánicamente del Delegado Provincial.

3. Para ser Subdelegado Provincial es necesario haber sido árbitro en activo durante al menos un año o haber ejercido el cargo de Delegado o Subdelegado, con anterioridad.

4. Motivadamente, el Presidente del C.T.A.A.F. podrá proponer la supresión o fusión de determinadas Subdelegaciones, si circunstancias de tipo económico, deportivo u organizativo así lo aconsejaren.

### **TITULO III DE LOS ÁRBITROS**

#### **Artículo 22.- Los árbitros**

1. Los árbitros son los miembros de la organización arbitral que tienen la misión de dirigir los encuentros o asistir al principal en su dirección, con las competencias y ejercicio de poderes que le otorgan las reglas del juego y demás normas.

2. Estarán obligados a mantener una condición física adecuada, debiendo superar los controles que periódicamente establezca la Comisión T. de Capacitación. Asimismo asistirán a las clases teóricas y cursos de formación que organice la mencionada Comisión.

#### **Artículo 23.- Condiciones para pertenecer a la Organización**

1. Son condiciones para pertenecer a la Organización arbitral territorial, además de las generales establecidas en el Ordenamiento Jurídico del Estado, y al margen de las referentes a la regulación de edades, las específicas siguientes:

a) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles.

b) Superar los periódicos reconocimientos médicos.

c) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas, que al efecto puedan determinarse.

d) Renovar la solicitud de colegiación anualmente, en los plazos que se fijen. Formalizada ésta, la misma implica la cesión de todos los derechos de imagen del colegiado a favor de la F.A.F.

e) No ejercer funciones de directivo, jugador, entrenador, delegado o colaborador ni participar en las Asambleas de ningún club de fútbol o de otros que aún perteneciendo a distinto deporte tengan relación con esta actividad.

#### **Artículo 24.- Disposiciones generales**

Para el normal desarrollo de su actividad deportiva, los árbitros deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) Estar a disposición de la Organización Arbitral en las fechas de desarrollo de las competiciones, salvo supuestos de permisos, bajas o excedencias, regulados en el presente libro y demás normas reglamentarias.

b) Retirar en los plazos que se determinen la correspondiente documentación para cada encuentro para el que sea designado, contactando con los árbitros asistentes, si los hubiere.

En los supuestos en que por algún motivo justificado no pudieran atender su designación, comunicarán por escrito las razones de su renuncia al C.T.A.A.F.

c) Si con posterioridad a la aceptación de un partido, sobrevinieren circunstancias de fuerza mayor que le impidan acudir al encuentro para el que fue designado agotarán todos los medios a su alcance para contactar con el C.T.A.A.F., sus Directivos, o compañeros, en su defecto, a fin de evitar la incomparecencia arbitral al mismo, comunicando a su Organismo Técnico por escrito, en el plazo de 24 horas, las razones que motivaron su incomparecencia, así como las gestiones efectuadas para su sustitución.

d) En caso de necesidad de programación, atenderán encuentros de categoría diversa a la que pertenezcan.

- e) Los desplazamientos se realizarán en los medios de transportes previamente autorizados, acompañando los justificantes pertinentes si se realizaren por cualquier medio diverso al automóvil de cualquiera de los componentes del trío arbitral.
- f) Los vehículos utilizados para los desplazamientos deberán estar provistos, al menos, del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil con cobertura para ocupantes.
- g) Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial, tiene la obligación de personarse en la instalación deportiva con una antelación mínima de una hora a la prevista para la celebración del encuentro. Si por cualquier causa se produjera algún retraso, deberá hacer constar en acta que éste se produjo, así como las causas que lo originaron.
- h) Las actas, anexos y demás documentación relacionada con los encuentros, se entregarán o remitirán por correo urgente, en la forma y plazo improrrogable previsto en los Reglamentos Generales de la F.A.F.
- i) Las liquidaciones y recibos arbitrales se acomodarán a las tarifas y baremos aprobados. Las liquidaciones se finiquitarán al día siguiente hábil a la finalización del encuentro, ante el organismo designado al efecto.
- j) Los árbitros están sujetos a las disposiciones que oportunamente dicte la F.A.F. o el C.T.A.A.F. y que regulen otros aspectos organizativos relativos al desarrollo de la actividad arbitral, tales como normas reguladoras sobre uniformidad y posible publicidad en sus prendas deportivas o sobre comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

No obstante todo lo recogido anteriormente en este artículo, los colegiados que ostenten la condición de “árbitro nacional” le será de aplicación el Libro XIII del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

#### **Artículo 25.- Permisos y excedencias**

1. El árbitro que no pueda dirigir partidos por circunstancias transitorias de trabajo u otros motivos justificados, podrá solicitar del C.T.A.A.F. el correspondiente permiso, con una duración máxima de tres meses por temporada y en ningún caso se podrán unir los permisos de dos temporadas. Los encuentros para los que pudiese ser designado durante dicho periodo no serán recuperables.
2. Los árbitros podrán solicitar al C.T.A.A.F. el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurren motivos justificados y se encuentre colegiado en la fecha de solicitud.
- La solicitud deberán formalizarla por escrito a través de la respectiva delegación provincial, especificando las causas que la fundamenten y acompañando la documentación que acredite el motivo argumentado.
3. El C.T.A.A.F., previo examen del expediente, resolverá motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado y a la delegación provincial al que esté adscrito.
4. El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la situación de activo.
5. La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a tres meses, ni superior a doce.
6. Las solicitudes de permisos o excedencias, salvo supuestos de fuerza mayor, plenamente justificados, deberán presentarse al menos con quince días de antelación al comienzo de las mismas.
7. Cumplido el tiempo de excedencia, la incorporación se realizará mediante solicitud por escrito del interesado al C.T.A.A.F., en el plazo máximo de diez días hábiles, después de cumplir ésta. Deberá superar los controles teóricos-físicos que se establezcan. En el supuesto de no presentarse a los citados controles, sin justificación previa y valorada por el C.T.A.A.F., convocado en fecha y forma, se considerará renuncia expresa a su condición de árbitro.
8. Los colegiados que ostenten la condición de “árbitro nacional” le será de aplicación el artículo 219 del Libro XIII del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.
9. Cuando un árbitro se encuentre en situación de baja por lesión trasladará inmediatamente, y en el improrrogable plazo máximo de tres días naturales desde la fecha de baja, al C.T.A.A.F. el parte facultativo oficial de la mutualidad que lo certifique, junto a un modelo solicitando la no designación de actuaciones. Una vez recuperado, aportará el parte médico oficial de alta, en igual plazo improrrogable de tres días naturales, junto a un modelo en el que solicite la designación de nuevas actuaciones. Durante dicho período de baja queda expresamente prohibido realizar actuación arbitral alguna, incluyendo la de fútbol base.
10. Si un árbitro o árbitro asistente, al solicitar su pase a situación de excedencia hubiese actuado en un número igual o superior al 50% de la media de su categoría y se encontrase en ese momento en situación de descenso, según los informes arbitrales correspondientes, y en comparación con sus compañeros, se consumará el mismo al final de la temporada.

#### **Artículo 26.- Designación de árbitros asistentes, cronometradores y tercer árbitro**

1. La designación para actuar de árbitros asistentes se regirá por los siguientes criterios:

- a) La actuación como árbitro asistente será, al tiempo que una obligación, un derecho, necesario para la formación de las categorías inferiores.
- b) Se velará porque todos los árbitros, en el ámbito territorial y provincial, realicen al final de cada temporada un número similar de actuaciones.
- c) La respectiva Comisión de Designación designará los asistentes, previa consulta con el principal, de entre la lista de disponibles para cada encuentro.

2. Los nombramientos de árbitros asistentes de Segunda División B serán competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional. Para el resto de categorías esta competencia queda atribuida a la Delegación Provincial. Antes de comenzar la temporada, y siempre con sujeción a los principios anteriores, cada Delegación Provincial hará público el sistema de designación de asistentes que utilizará para el año en curso.

3. Designación de cronometradores y tercer árbitro. Los nombramientos de cronometradores y tercer árbitro, en su caso, de fútbol sala para División de Honor y División de Plata es competencia del Comité Territorial por delegación del Nacional. Para el resto de categorías, ésta competencia queda atribuida a la delegación provincial.

## **TITULO IV DE LAS CATEGORÍAS ARBITRALES, ASCENSOS Y DESCENSOS**

### **Artículo 27.- Categorías arbitrales**

Las categorías arbitrales en el C.T.A.A.F. para el caso de fútbol, con independencia de las categorías deportivas que establezca la F.A.F. para los clubes, serán las siguientes:

En el cuerpo de árbitros:

- a) Árbitro Auxiliar.
- b) Árbitro Oficial.
- c) Árbitro de Primera Provincial.
- d) Árbitro de Regional Preferente.
- e) Árbitro de Primera División Andaluza.
- f) Árbitros de Categoría Nacional: a partir de Tercera División.

En el cuerpo específico de árbitros asistentes:

- a) Árbitro Asistente de Tercera División.
- b) Árbitro Asistente de Categoría Nacional: a partir de Segunda División B.

Las categorías arbitrales en el C.T.A.A.F. para el caso de fútbol sala, con independencia de las categorías deportivas que establezca la F.A.F. para los clubes, serán las siguientes, tanto en el cuerpo de los árbitros como en el de los cronometradores: a) Árbitro de Nuevo Ingreso. b) Árbitro Provincial. c) Árbitro Nacional: a partir de 1ª Nacional B.

### **Artículo 28.- Regulación de edades y permanencia en categorías**

1. Para el ingreso en la Organización, será obligatorio tener cumplidos doce años, con autorización legal para los que no alcancen la mayoría de edad, y no superar los treinta años a 1 de julio de la temporada a iniciar.

Así mismo aquellos árbitros que perteneciendo a la Organización Arbitral deseen volver como árbitro de fútbol base, y no hayan excedido la edad de 55 años, previo certificado médico.

Igualmente podrán ingresar en la Organización aquellas personas mayores de treinta años y que no superen los cincuenta y cinco años, que hayan sido jugadores y entrenadores que hayan pertenecido a clubs federados, si bien para las competiciones de fútbol base, previo certificado médico.

2. Causarán baja por edad aquellos colegiados que, a 1 de julio del año en curso, hayan cumplido:

- 40 años, para Árbitros y Árbitros Asistentes que militen en Tercera División de fútbol.
- 39 años, para Árbitros que militen en Primera División Andaluza de fútbol.
- 38 años, para Árbitros que militen en Regional Preferente de fútbol.
- 40 años, para Árbitros que militen en 1ª Nacional A y 1ª Nacional B de fútbol sala.
- 45 años, para Cronometradores que militen en División de Honor, División de Plata, 1ª Nacional A y 1ª Nacional B de fútbol sala.

3. No podrán ascender a la categoría inmediata superior aquellos colegiados que, a 1 de julio del año en curso, hayan cumplido:

- 34 años, para Árbitros y Árbitros Asistentes que militen en Tercera División de fútbol.
- 33 años, para Árbitros que militen en Primera División Andaluza de fútbol.
- 32 años, para Árbitros que militen en Regional Preferente de fútbol.
- 40 años, para Árbitros que militen en 1ª Nacional A de fútbol sala.
- 35 años, para Árbitros que militen en 1ª Nacional B de fútbol sala.
- 42 años, para cronometradores que militen en División de Plata de fútbol sala.
- 40 años, para cronometradores que militen en 1ª Nacional A y 1ª Nacional B de fútbol sala.

4. Siempre que se haya cumplido un ciclo de diez temporadas consecutivas en una categoría y se haya rebasado la edad límite de acceso a la inmediata superior, el colegiado perderá dicha categoría, pudiendo incorporarse a la de Árbitro Colaborador de Fútbol Base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el C.T.A.A.F.

Asimismo, cualquier colegiado afectado por otras disposiciones relativas a la regulación de edades podrá incorporarse a la categoría de Árbitro Colaborador de Fútbol Base, siguiendo el mismo procedimiento.

La edad límite de actuación en esta categoría, así como en la Organización, se fija en 55 años, sujeto en todo momento a la superación de los pertinentes controles médicos, técnicos y físicos.

#### **Artículo 29.- Ascensos, descensos y pérdidas de categoría: Normas generales**

Los ascensos y descensos arbitrales, dentro del C.T.A.A.F. se regirán por las siguientes normas generales:

1. Para aspirar al ascenso de categoría, será imprescindible:
  - a) Efectuar un número de actuaciones equivalentes al 70 % de la media de su respectiva categoría.
  - b) Superar en los límites mínimos que se determinen los controles técnicos y físicos, la puntuación media mínima de informes y cualesquiera otros fijados reglamentariamente con la suficiente antelación.
  - c) Haber permanecido en cada categoría el número de temporadas que se determine reglamentariamente.
2. Son elementos que obligatoriamente habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de determinar los ascensos y descensos: la puntuación de los informes de las actuaciones arbitrales y la puntuación de los controles técnicos, físicos o de cualquier materia que se determine mediante circular.
3. La adecuada preparación física de los colegiados ha de considerarse materia prioritaria de atención en el ámbito de la formación y desarrollo arbitral. Por ello, el C.T.A.A.F. establecerá sistemas en el aspecto físico y fomentará su seguimiento, pudiendo incentivar la asistencia a los mismos, bonificando a los árbitros en su calificación final, según determine reglamentariamente. Del mismo modo, podrá bonificar la asistencia regular a las clases de formación teórica.
4. Se restará de la puntuación final del Colegiado, por cada mes de sanción, 0'50 puntos de la calificación máxima que teóricamente pudiera obtenerse totalizando los diferentes apartados que conforman la nota final, y 0'25 puntos de la misma por cada sanción de suspensión inferior al mes, ya sea ésta disciplinaria, de orden técnico o de régimen interno.
5. Las vacantes producidas antes del 31 de diciembre de cada temporada en curso, podrán ser cubiertas, definitivamente, si a juicio del C.T.A.A.F. lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos.
6. Si por causas justificadas, a juicio de la Comisión de Calificación y Clasificación, un árbitro hubiese actuado en un número inferior de encuentros al 40 % de la media de su categoría, y salvo que éste hecho haya sido debido a sanción federativa, no será tenido en cuenta a la hora de determinar los descensos.
7. Si un árbitro, al momento de solicitar su pase a situación de excedencia, se encontrara por sus actuaciones en situación de descenso, se consumará el mismo, disfrutando de la excedencia en la categoría inmediata inferior o la que correspondiera reglamentariamente.
8. Los colegiados que durante dos temporadas consecutivas, no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto de baja médica o lesión, perderán su categoría, pudiendo incorporarse como Árbitro Colaborador de Fútbol Base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el C.T.A.A.F.
9. Un árbitro o árbitro asistente descendido no podrá ocupar plaza en la categoría inferior si por edad reglamentaria no pudiese tener opción a recuperarla. En dicho caso, podría pasar a la categoría de fútbol base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación del C.T.A.A.F.
10. Los colegiados que se integren en la Organización acreditando, mediante certificado federativo, haber poseído licencia como jugador o entrenador, en algún club de fútbol, durante al menos tres temporadas, ingresarán directamente en la categoría de Árbitro Oficial, siempre que superen los controles físicos y técnicos dispuestos para el acceso a dicha categoría.
11. Cuando un árbitro haya superado una lesión, o concluido un permiso o excedencia, y por las puntuaciones que tenga, en comparación con las de sus compañeros, estuviese en situación de ascenso o descenso, ésta se consumará en cualquier caso.
12. Casos excepcionales de realización de pruebas.-

Cuando un árbitro o árbitro asistente, como consecuencia de fuerza mayor, encontrarse hospitalizado, o como consecuencia de una intervención grave de su padre, madre, hijos, debidamente justificada tal circunstancia, no pudiese participar en alguna prueba de calificación, y lo solicitase a C.T.A.A.F., éste motivadamente resolverá concederle o no una última y definitiva convocatoria extraordinaria.

### **Artículo 30.- Ascensos y descensos: De los árbitros**

1. En lo referente a los ascensos en fútbol:

- a) Ascenderán a árbitros de categoría Oficial, los auxiliares que, tras un mínimo de una temporada en esa categoría, superen las pruebas teórico-físicas.
- b) Ascenderán a la categoría de Primera Provincial, los oficiales que, tras un mínimo de una temporada en esa categoría, ocupen los primeros puestos en la clasificación final, en función de las vacantes producidas.
- c) Ascenderán a la categoría de Regional Preferente, los árbitros de Primera Provincial que, tras un mínimo de una temporada en esa categoría, ocupen los primeros puestos en la clasificación final, en función de las vacantes producidas.
- d) Para el ascenso a Primera División Andaluza, se realizará una clasificación por provincias, seleccionando la Comisión de Calificación y Clasificación, previa ratificación técnico – física, a los primeros clasificados de cada una, atendiendo al número de árbitros de cada Delegación y plazas a cubrir en las mismas.
- e) Para el ascenso a Tercera División, el C.T.A.A.F. deberá realizar un stage o concentración de colegiados de las diferentes delegaciones, representadas en proporción al número de árbitros de cada una de éstas en la plantilla de Primera División Andaluza para, a la vista, entre otros aspectos, de los controles realizados en dicho curso, seleccionar a los que propondrá para el ascenso. Mediante circular se establecerán los criterios y elementos de puntuación que determinen la clasificación final de los colegiados y la organización de dicho stage.
- f) Para el ascenso a Segunda División B, el C.T.A.A.F. propondrá para la preselección nacional tantos colegiados como le sean solicitados por el Comité Técnico, en función de la clasificación final de los colegiados de Tercera División, los requerimientos del Comité Nacional de árbitros y los condicionantes regulados en este Libro.
- g) En cualquier caso, los anteriores sistemas de selección podrán ser modificados por el C.T.A.A.F. en función de exigencias organizativas propiciadas por el cambio del sistema selectivo de órganos superiores o por otras causas justificadas. En dicho supuesto, el nuevo sistema selectivo sería desarrollado reglamentariamente y publicado antes de comenzar la temporada.

2. En lo referente a los descensos en fútbol:

- a) Descenderán de Tercera División a Primera División Andaluza el 15% de los Colegiados que componen la plantilla, entre los que ocupen los últimos lugares. La plantilla de Colegiados de Tercera División se fijará en un número de sesenta.
- b) Descenderán de Primera División Andaluza a Regional Preferente el 20% de los Colegiados que componen la plantilla, entre los que ocupen los últimos lugares. La plantilla de Colegiados de Primera División Andaluza se fija en un número de ochenta.
- c) Descenderán de Regional Preferente a Primera Provincial los colegiados que ocupen los últimos lugares de la plantilla, atendiendo a las puntuaciones de sus informes y de sus exámenes teórico-físicos y a las necesidades organizativas de cada Delegación.
- d) Descenderán de Primera Provincial a Árbitro Oficial los colegiados que ocupen los últimos lugares de la plantilla, atendiendo a las puntuaciones de sus informes y de sus exámenes teórico-físicos y a las necesidades organizativas de cada Delegación.
- e) Aquellos colegiados que no hayan superado las convocatorias de controles físicos, establecidos por circular del C.T.A.A.F., perderán su categoría, descendiendo a la inmediata inferior, si se encuentran en edad para poder recuperar la misma y en su defecto puede incorporarse a la condición de Árbitro Colaborador de Fútbol Base, previa solicitud por escrito y ulterior aprobación por el C.T.A.A.F.

3. En lo referente a los ascensos en fútbol sala:

- a) Ascenderán a la categoría de 1ª Nacional B, los árbitros que ocupen los primeros puestos en la clasificación final en cada provincia, independientemente del número de temporadas que estuviera en la categoría inmediatamente inferior, y siempre en función de las vacantes producidas.
- b) Ascenderán a la categoría de 1ª Nacional A, se realizará una clasificación por provincias, seleccionando la Comisión de Calificación y Clasificación, previa ratificación técnico – física, a los primeros clasificados de cada una, atendiendo al número de árbitros de cada Delegación y plazas a cubrir en las mismas.
- c) Para el ascenso a División de Plata, el C.T.A.A.F. propondrá para la preselección nacional tantos colegiados como le sean solicitados por el Comité Nacional, y podrá realizar un stage o concentración de colegiados de las diferentes delegaciones, representadas en proporción al número de árbitros de cada una de éstas en la plantilla de Primera Nacional A para, a la vista, entre otros aspectos, de los controles realizados en dicho curso, seleccionar a los que preseleccionará para el curso de ascenso que organizará el CTNFS. Mediante circular se establecerán los criterios y elementos de puntuación que determinen la clasificación final de los colegiados y la organización de dicho stage.

d) En cualquier caso, los anteriores sistemas de selección podrán ser modificados por el C.T.A.A.F. en función de exigencias organizativas propiciadas por el cambio del sistema selectivo de órganos superiores o por otras causas justificadas. En dicho supuesto, el nuevo sistema selectivo será desarrollado reglamentariamente y publicado antes de comenzar la temporada.

4. En lo referente a los descensos en fútbol sala:

a) Descenderán de 1ª Nacional A y 1ª Nacional B el número de colegiados que cada temporada se circule según los criterios recibidos del Comité Técnico Nacional de Árbitros de Fútbol Sala y las circulares que se generen desde el C.T.A.A.F. y siempre de entre los que ocupen los últimos lugares de la clasificación final de temporada.

### **Artículo 31.- Ascensos y descensos: De los árbitros asistentes de fútbol y de los cronometradores de fútbol sala**

1. En la categoría de Árbitro Asistente:

a) Las incorporaciones a la categoría de Árbitro Asistente de Tercera División se concederán por el C.T.A.A.F. en función de las vacantes existentes, de modo que, como máximo, haya en cada provincia igual número de asistentes que de árbitros de Tercera División.

Para la concesión de las plazas se deberá haber superado los controles técnico físicos, que pueda determinar el C.T.A.A.F., no pudiendo acceder a la categoría de árbitro asistente aquellos colegiados que el 1 de julio del año en curso hubiesen cumplido 28 años.

Será criterio preferencial el ostentar una mayor categoría arbitral. En caso de ostentar la misma categoría, se atenderá a la edad de los colegiados, de modo que tenga preferencia aquel más joven sobre el de mayor edad. La finalidad es promover la vocación y la especialización en las trayectorias arbitrales, de modo que cada colegiado logre definir, a una edad temprana, si desea orientar su carrera arbitral como árbitro o como árbitro asistente.

b) Los descensos en la categoría de Árbitro Asistente de Tercera División, se producirán entre los que ocupen los últimos lugares de la clasificación provincial, y además, en función de las variaciones que se produzcan al final de cada temporada en relación con los Árbitros de Tercera División.

c) Una vez conformadas las plantillas de Árbitros y Asistentes de Tercera División se procederá a formar los equipos arbitrales para esta categoría. Estarán compuestos siempre por colegiados procedentes de la misma plantilla provincial.

Los equipos arbitrales serán establecidos por cada Delegación, previa consulta a los Árbitros y Asistentes de la categoría, primando, entre otras razones y siempre que sea posible, la pertenencia a la misma delegación o subdelegación y el haber formado equipo con anterioridad. En cualquier caso, y por razones justificadas y excepcionales, cada Delegación podrá no atender los criterios anteriores.

2. Para el ascenso de Asistente de Tercera División a Asistente de Segunda División B de fútbol regirán los siguientes criterios:

a) Los Árbitros Asistentes serán puntuados en función del resultado de los informes de sus actuaciones y de sus controles técnicos y físicos, sujetos a los demás condicionantes establecidos como normas generales para ascensos y descensos.

b) Se establecerán clasificaciones por provincias de Asistentes de Tercera División.

c) Para cubrir las vacantes que al final de temporada se produjeran, de acuerdo con los descensos o bajas en Asistentes de Segunda División B que determine el Comité Técnico, se realizará un stage o concentración entre los Asistentes de las diferentes Delegaciones clasificados en las primeras posiciones.

d) Una vez conformadas las plantillas de Árbitros y Asistentes de Segunda División B se procederá a formar los equipos arbitrales para esta categoría. Estarán compuestos, siempre que sea posible, por colegiados procedentes de la misma plantilla provincial.

e) Los equipos arbitrales serán establecidos por el C.T.A.A.F., previa consulta a los Árbitros y Asistentes de la categoría primando, entre otras razones, la proximidad geográfica y el haber formado equipo con anterioridad. En cualquier caso, y por razones justificadas y excepcionales, el C.T.A.A.F. podrá no atender los criterios anteriores.

3. En la categoría de 1ª Nacional A y 1ª Nacional B de fútbol sala:

a) Las incorporaciones a la categoría de Cronometrador de la categoría de 1ª Nacional A se concederán por el C.T.A.A.F. en función de las vacantes existentes, y siempre por orden de la clasificación final de cada delegación provincial.

b) Los descensos en la categoría de Cronometrador de la categoría de 1ª Nacional A y 1ª Nacional B se producirán en función al número de cronometradores que cada temporada se circule según los criterios recibidos del Comité Nacional de Árbitros de Fútbol Sala, de las circulares generadas por el C.T.A.A.F. y siempre de entre los que ocupen los últimos lugares de la clasificación final de temporada en cada delegación provincial.

4. Para el ascenso de Cronometrador de 1ª Nacional A a División de Plata de fútbol sala regirán los siguientes criterios:

a) Ascenderán a División de Plata las mejores puntuaciones según el listado de clasificaciones técnicas y de información de los partidos correspondientes al final de cada temporada, según las necesidades de la competición y que además se encuentren por debajo de la edad límite establecida y exista vacante en su delegación provincial.

### **Artículo 32.- Comunicación de descensos, alegaciones y recursos**

1. Los árbitros propuestos para descensos deberán ser expresamente informados por escrito sobre este particular, a fin de que en el plazo de diez días hábiles desde el siguiente a aquel en que reciban la comunicación puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas ante el C.T.A.A.F.

2. Los restantes Colegiados, que conocerán igualmente la propuesta de clasificación por publicación de las listas en los tabloneros del C.T.A.A.F. y sus Delegaciones Provinciales, podrán igualmente formular ante el C.T.A.A.F. cuantas alegaciones estimen oportunas, respecto de las mismas, en idéntico plazo, contado desde el día siguiente a la publicación de las listas.

3. Una vez aprobada mediante acuerdo firme la propuesta de clasificación por la Junta Directiva de la F.A.F. podrán los Colegiados descendidos de categoría interponer Recurso de Reposición sobre la misma en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación ante la Junta Directiva de la F.A.F.

4. La tramitación de dicho Recurso se efectuará por el Gabinete Jurídico de la F.A.F., el cual abrirá expediente, recabará alegaciones, practicará las pruebas que considere o expresamente le soliciten, si las considera esclarecedoras y, finalmente, elevará propuesta de resolución motivada a dicha Junta Directiva para que ésta resuelva según considere.

5. La interposición de dicho recurso no suspende la ejecutividad del acuerdo de descenso, salvo resolución específica en contrario, atendiendo excepcionales circunstancias concurrentes.

## **TITULO V DE LOS INFORMADORES Y COLABORADORES**

### **Artículo 33.- Informadores**

1. Los Informadores son los miembros de la Organización Arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije la Comisión de Información, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbitrales en los encuentros.

Asimismo, sus informes podrán servir de prueba privilegiada en la tramitación de diferentes expedientes disciplinarios, en función de lo que determinen los respectivos órganos de esta naturaleza.

2. Emitirán sus informes en los impresos establecidos por la Comisión de Información, de conformidad con las normas fijadas por ésta.

3. Constituyen sus obligaciones:

a) Presentar o renovar anualmente su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.

b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.

c) Enviar los informes a la Comisión de Calificación correspondiente, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio.

d) Para mantener la condición de informador en activo, será necesario no ejercer funciones de directivo, entrenador, delegado o colaborador en ningún club de fútbol.

e) Acudir a las reuniones técnicas y realizar los controles necesarios para mantener el nivel de actualización conforme a las exigencias arbitrales.

4. El acceso a zona de vestuarios arbitrales, pasos protegidos y contactar con el trío arbitral designado, se regulará por Circulares del C.T.A.A.F.

5. La función de Informador será incompatible con el ejercicio activo de la de árbitro de fútbol, a excepción de Árbitro Colaborador de Fútbol Base.

6. Asimismo, la función de Informador de fútbol será incompatible con la de Informador de fútbol sala a partir de la categoría de 1ª Nacional A y superiores de fútbol sala, salvo que por necesidades del C.T.A.A.F. se estime oportuno en algún caso excepcional.

7. Para el caso de fútbol sala, se establece en cinco (5) como el número mínimo de informes cumplidos durante la temporada vigente, para no perder la categoría en la que se realizan los informes independientemente de las solicitudes de permisos realizadas por el Informador.

8. Al igual que ocurre con los árbitros, un Informador de una categoría puede ejercer sus funciones en partidos de categorías inferiores por necesidades del C.T.A.A.F.

9. Para categorías inferiores a 1ª Nacional A de fútbol sala, cada delegación provincial decidirá si aplica las presentes normas para la pérdida de categoría de sus Informadores.

#### **Artículo 34.- Colaboradores**

1. Los colaboradores son los miembros de la Organización Arbitral que auxilian en cuestiones no técnicas al C.T.A.A.F. o sus delegaciones.

2. Estarán obligados a solicitar o renovar anualmente su Colegiación.

3. La función de Colaborador será incompatible con el ejercicio activo de la de árbitro de fútbol.

### **TITULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 35.- Patrimonio**

1. El C.T.A.A.F. no tiene fines lucrativos, por lo que su patrimonio estará formado, bajo la supervisión y dependencia de la F.A.F., únicamente por lo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

2. Todos los cargos no profesionales del C.T.A.A.F. serán gratuitos, si bien con resarcimiento de gastos y el abono de las dietas y gastos de representación que, en cada caso se determinen, debidamente aprobadas por la F.A.F.

#### **Artículo 36.- Presupuesto**

1. Los presupuestos anuales de ingresos y gastos del C.T.A.A.F., serán elaborados directamente por su Tesorero, para su aprobación en Junta Directiva.

2. Los ingresos del C.T.A.A.F. se obtendrán:

a) Del porcentaje sobre derechos de arbitraje.

b) De las subvenciones, dadas o legados que pueda concederle la F.A.F. y demás Organismos oficiales o privados bajo la supervisión de ésta.

c) De los contratos de explotación, derechos de imagen o publicidad, previa aprobación de la F.A.F.

3. La Junta Directiva del C.T.A.A.F., elevará a la F.A.F., para su aprobación o modificación, en su caso, cada temporada, los importes a percibir por derechos de arbitraje, dietas y desplazamientos de los componentes de la organización arbitral, en sus diferentes funciones y categorías.

### **TITULO VII DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 37.- Tipología de las infracciones y caracteres procedimentales generales.**

1. Existen tres tipos de faltas susceptibles de ser cometidas por los colegiados: faltas disciplinarias generales, de régimen interno y de orden técnico.

2. En la determinación de las responsabilidades derivadas de cualesquiera de las anteriores clases de infracciones, los órganos instructores y juzgadores deberán atenerse a los principios informadores del derecho disciplinario, contenidos en la Ley del Deporte de Andalucía, Decreto de Disciplina Deportiva de Andalucía y restante normativa complementaria.

3. Las sanciones derivadas de cualesquiera de las anteriores clases de infracciones solo se impondrán en virtud de expediente, con audiencia a los interesados, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.

4. Los órganos instructores y juzgadores valorarán para la determinación de la sanción aplicable las circunstancias concurrentes, entre ellas, específicamente, las consecuencias de la infracción cometida, la trascendencia social, deportiva o económica de la infracción, la existencia de beneficio en favor del infractor o de tercera persona, la reincidencia y el arrepentimiento espontáneo del infractor, en su caso.

5. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos derivados de cualesquiera de las anteriores clases de infracciones podrá ser recurridas ante el Comité Territorial de Apelación de la F.A.F., en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

6. De revocarse la resolución disciplinaria adoptada, la sanción no producirá efectos respecto de la calificación aritmética final del colegiado, debiendo recuperar los encuentros dejados de arbitrar como consecuencia de la misma.

#### **Artículo 38.- Faltas disciplinarias generales.**

1. Son faltas disciplinarias generales las oportunamente recogidas como tales en el Régimen Disciplinario General de la F.A.F., que contempla la comisión de determinadas conductas, realizadas por cualquier persona física o jurídica integrada en el seno de la F.A.F., en relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria general en el ámbito de la F.A.F. corresponde a los Comités Disciplinarios Federativos, a quien corresponderá la instrucción y resolución de los expedientes. Las sanciones serán las previstas en el Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F., que desarrollará todo lo necesario para su aplicación.

#### **Artículo 39.- Faltas de régimen interno**

1. Las faltas de régimen interno, se tipifican y califican en la siguiente forma:

a) Constituyen faltas leves:

- El incumplimiento de las disposiciones que regulan los diferentes aspectos organizativos relativos al desarrollo de la actividad arbitral, tales como normas reguladoras sobre desplazamientos, puntualidad, uniformidad y disposiciones sobre ingreso de liquidaciones o de solicitud de permisos o excedencias.
- El mantenimiento de una conducta o comportamiento personal ostensiblemente inadecuado en el desarrollo de sus funciones como árbitro de fútbol, adoptando actitudes carentes de la formalidad debida a la condición de autoridad o, por el contrario, abusando de la misma.
- No acudir de forma sistemática a las clases teóricas o físicas programadas o no asistir a la convocatoria de pruebas en estas materias, previamente convocadas, sin causa que justifique la inasistencia.

b) Constituyen faltas graves:

- Conseguir o intentar conseguir una mejor calificación en un informe de actuación o en un control técnico-físico mediante comportamientos antirreglamentarios o valiéndose de medios ilegítimos, bien directamente o utilizando terceras personas para tal actuación.

c) Constituyen faltas muy graves:

- El apropiarse de cantidades que debieran liquidarse a la Organización Arbitral, o cobrar de clubes u organizadores de partidos cantidades superiores a las reglamentariamente establecidas.
- Dirigir algún partido sin haber sido designado, o rechazar o no retirar el nombramiento de un encuentro, salvo causas de fuerza mayor.
- Realizar manifestaciones, imputaciones o insinuaciones injuriosas, contra cualquier miembro de la Organización, con publicidad o difundiendo el mensaje de forma colectiva. Será tenido en cuenta como agravante el ampararse en el anonimato o el propósito de atentar contra el honor deportivo de otros con fines ilegítimos.

2. Las faltas disciplinarias de régimen interno serán sancionadas de conformidad a los principios contemplados en este Libro y los demás contemplados en el Régimen General de la F.A.F. Las sanciones aplicables son las señaladas en el Régimen Disciplinario de la F.A.F. para las infracciones que correspondan a esa calificación. En virtud del Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F., su instrucción corresponderá al C.T.A.A.F., que elevará la propuesta de sanción al correspondiente Comité Disciplinario de la F.A.F., órgano competente para su resolución.

#### **Artículo 40.- Faltas de orden técnico**

1. Son faltas disciplinarias de carácter técnico aquellas que supongan un manifiesto incumplimiento en la aplicación de las reglas del juego o instrucciones técnicas vigentes, emanadas por los correspondientes organismos con competencia al efecto.

2. En virtud de lo contemplado en el Régimen de Justicia Deportiva de la F.A.F., las faltas disciplinarias de carácter técnico se tramitarán de acuerdo a las disposiciones referentes al procedimiento ordinario contemplado en dicho Libro, su instrucción y resolución corresponderá al C.T.A.A.F. y sus sanciones irán comprendidas desde la amonestación a los tres meses de suspensión, con multa accesoria, en función de la gravedad de la infracción, la cual habrá de justificarse en el procedimiento.

## **TITULO VIII DE LOS HONORES Y DISTINCIONES**

### **Artículo 41.- Honores y Distinciones**

1. La Junta Directiva del C.T.A.A.F. acordará, previa propuesta de la C.T. de Disciplina y Méritos, la concesión de distinciones a aquellas personas que, por su colaboración con la Organización Arbitral, resulten acreedoras de las mismas.

2. Las distinciones a conceder, podrán ser las siguientes:

- a) “Árbitro de honor”, a personas que por sus aportaciones de excepcional relevancia a esta organización merezcan tal distinción.
- b) “Insignia de oro y brillantes”, a los colegiados que alcancen la internacionalidad.
- c) “Insignia de oro”, a aquellos que alcancen la Primera o Segunda División A, asimismo a los Árbitros de Fútbol Sala que alcancen la Categoría de División de Honor o Plata.
- d) “Trofeo Presidente de la F.A.F.”, a los informadores, directivos y colaboradores que por su entrega merezcan tal reconocimiento público.
- e) Serán distinguidas todas aquellas personas que permanezcan en la Organización Arbitral ininterrumpidamente durante veinticinco años.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

En el presente texto están incluidas las modificaciones reglamentarias aprobadas en la Asamblea General de la Federación Andaluza de Fútbol celebrada el día 17 de julio de 2010, entrando en vigor ese mismo día.